

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-180/2024,
SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-
182/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **ELIMINADO** Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los medios de impugnación, **desecha** la demanda del juicio electoral SCM-JE-181/2024 y **confirma** el acuerdo plenario de cinco de diciembre emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-109/2024, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Improcedencia del juicio SCM-JE-181/2024 (falta de legitimación activa)	7
CUARTA. Requisitos de procedencia (SCM-JE-180/2024 y SCM-JE-182/2024).	10
QUINTA. Estudio de fondo	11
RESUELVE	40

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo plenario de cinco de diciembre emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-109/2024
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Parte actora	Juicio electoral 180: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Juicio electoral 181: Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Gilberto Flores Maldonado, en su carácter de síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento, Yadira Bernal Pérez, en su carácter de cuarta regidora del Ayuntamiento, Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, en su carácter de quinto regidor del Ayuntamiento, Jocelyn Netzaual Yautenzi, en su carácter de sexta regidora del Ayuntamiento e Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocolletzi, en su calidad de séptima regidora del Ayuntamiento Juicio electoral 182: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Tribunal local o autoridad responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala

UMA Unidad de Medida y Actualización que según el artículo 2 fracción II de la Ley para determinar su valor, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Elección de presidencia de la Comunidad.** El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea de la Comunidad en la que fue electo Crisóforo Cuamatzi Flores para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
- 2. Asamblea comunitaria y destitución.** El veintiuno de enero, en Asamblea Comunitaria, y ante inconformidades de la población, se determinó destituir a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la Comunidad, eligiéndose en su lugar a Margarito Juárez Cruz para cubrir el periodo restante.
- 3. Juicio local.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, Margarito Juárez Cruz promovió demanda ante el Tribunal local para controvertir la omisión de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de tomarle protesta como titular de la presidencia de Comunidad, así como de otorgarle las remuneraciones correspondientes. Juicio que se registró bajo la clave TET-JDC-109/2024.

**SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-182/2024
ACUMULADOS**

4. Sentencia local. El doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio mencionado, ordenando, entre otras medidas, que Crisóforo Cuamatzi Flores se abstuviera de ejercer funciones como Presidente de la Comunidad, y que el Ayuntamiento tomara protesta a Margarito Juárez Cruz, además de otorgarle el pago de las remuneraciones respectivas.

5. Primeras demandas federales. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro Crisóforo Cuamatzi Flores presentó dos demandas, con las cuales se formaron los expedientes SCM-JDC-1819/2024 y SCM-JDC-1820/2024. Asimismo, integrantes del Ayuntamiento presentaron un medio de impugnación contra la Sentencia local, con el que se integró el juicio SCM-JE-114/2024.

6. Acuerdo plenario del Tribunal local de veintitrés de agosto. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario declarando el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TET-JDC-109/2024, por parte de las autoridades responsables, amonestando públicamente al Presidente Municipal, a la Síndica y a las personas titulares de las Regidurías.

7. Sentencia SCM-JDC-1819/2024 Y ACUMULADOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro esta Sala Regional determinó acumular los medios de impugnación, desechar la demanda del juicio electoral SCM-JE-114/2024 y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TET-JDC-109/2024.

8. Sesión de cabildo. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro se tomó protesta a la persona que mediante asamblea de la Comunidad celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, fue electa para ejercer el cargo de Presidente para el periodo del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro al treinta de agosto de dos mil veintisiete.

9. Acto impugnado. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó un Acuerdo plenario mediante el cual determinó declarar el incumplimiento parcial de la sentencia dictada en el juicio TET-JDC-109/2024, ordenando su cumplimiento e imponiendo medidas de apremio a las autoridades responsables.

10. Juicios electorales

10.1. Demandas. Inconformes con el acuerdo plenario referido, las personas integrantes de la parte actora presentaron tres demandas, con las cuales se formaron los expedientes SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 y SCM-JE-182/2024.

10.2. Turno, admisión y cierre. Los expedientes citados fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los recibió y en su oportunidad, admitió los juicios SCM-JE-180/2024 y SCM-JE-182/2024. Una vez que estuvieron debidamente integrados se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación, al ser promovidos por diversas personas, para controvertir un Acuerdo plenario dictado por el Tribunal local relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el

**SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-182/2024
ACUMULADOS**

expediente TET-JDC-109/2024; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa - Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.¹
- **Ley de Medios.** Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios motivo de resolución, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, puesto que controvierten el mismo acto impugnado y señalan a la misma autoridad responsable.

¹ Ley abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil trece- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los expedientes de los juicios SCM-JE-181/2024 y SCM-JE-182/2024 al SCM-JE-180/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, 31 de la Ley de Medios General, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá añadirse copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Improcedencia del juicio SCM-JE-181/2024 (falta de legitimación activa)

En el juicio electoral SCM-JE-181/2024 se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios General, ya que las personas que lo promueven acuden ante este órgano jurisdiccional en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, por lo que carecen de legitimación activa. Se explica.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo

³ Ley abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

promueve carece de legitimación, como cuando acude la parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, la demanda fue presentada por diversas personas quienes se ostentan en diferentes cargos municipales del Ayuntamiento, siendo que fueron autoridades responsables ante el Tribunal local.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁵ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

En el caso en estudio no se actualizan dichas excepciones, pues las personas promoventes -en esencia- se quejan de la indebida fundamentación de la sentencia impugnada al ordenar el pago de las remuneraciones reclamadas por Margarito Juárez Cruz.

De lo anterior, es posible advertir que el Ayuntamiento promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa.

Por tanto, si en el presente juicio, las personas integrantes del Ayuntamiento controvierten el Acuerdo impugnado, lo que pretenden es defender los actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local-, conservando la naturaleza de autoridades responsables.

Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que en su calidad de responsables los actores de este juicio cuenten con legitimación activa para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del juicio electoral SCM-JE-181/2024 de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios General.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

CUARTA. Requisitos de procedencia (SCM-JE-180/2024 y SCM-JE-182/2024).

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local, en las que constan los nombres y firmas autógrafas de las personas actoras, domicilio para recibir notificaciones, además de que se señala a la autoridad responsable, se exponen los hechos y los agravios planteados.

4.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Por lo que hace a las personas actoras del SCM-JE-180/2024, de constancias se advierte que la resolución impugnada les fue notificada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo transcurrió del once al dieciséis siguiente⁷.

Asimismo, por lo que hace a las personas del SCM-JE-182/2024, de autos es posible identificar que el acto impugnado les fue notificado el once de diciembre de dos mil veinticuatro, transcurriendo el plazo para promover del doce al diecisiete⁸.

De ahí que al haber presentado las demandas el dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se actualiza la oportunidad de estas.

⁷ Sin contar los días sábado y domingo en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Sin contar los días sábado y domingo en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La Parte actora satisface dichos requisitos para promover los medios de impugnación referidos, al tratarse de personas que se ostentan como ex integrantes del Ayuntamiento, que impugnan el Acuerdo plenario de cinco de diciembre emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-109/2024, que, entre otras cuestiones, declaró el incumplimiento parcial de la sentencia emitida en ese juicio, y les impuso diversas medidas de apremio, por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁹.**

4.4. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Contexto de la controversia.

El presente caso tiene su origen en los procesos internos de la Comunidad y en las actuaciones del Ayuntamiento para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal local. Este contexto involucra tanto la elección de la presidencia de la Comunidad como una serie de procedimientos jurisdiccionales que derivaron en la declaración de incumplimiento y la

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

imposición de medidas de apremio a diversas personas integrantes del cabildo municipal.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, en Asamblea Comunitaria, se eligió a Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de la Comunidad, para el periodo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. Dado que su gestión fue cuestionada por integrantes de la comunidad, se llevó a cabo una nueva Asamblea, que se celebró el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

En esta última Asamblea, los ciudadanos acordaron destituir a quien fungía como presidente de la comunidad y eligieron a Margarito Juárez Cruz para completar el periodo restante. Sin embargo, el Ayuntamiento, no tomó protesta al nuevo presidente, lo que derivó en la promoción del juicio TET-JDC-109/2024 ante el Tribunal local, a través del cual Margarito Juárez Cruz buscó que se le reconociera como presidente de la Comunidad y se le otorgaran las prerrogativas correspondientes al cargo.

El doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio mencionado, ordenando al Ayuntamiento:

1. Tomar protesta a Margarito Juárez Cruz como presidente de la comunidad.
2. Garantizarle las prerrogativas correspondientes al cargo.
3. Cesar las actividades de Crisóforo Cuamatzi Flores como titular de la presidencia.

La sentencia fue notificada tanto al actor como a las autoridades responsables, quienes, inconformes, promovieron impugnaciones ante esta Sala Regional. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta Sala confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local en expediente SCM-JDC-1819/2024 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, de autos se advierte que las autoridades municipales alegaron diversos impedimentos para cumplir con lo ordenado, argumentando que el catorce de julio de dos mil veinticuatro la comunidad celebró otra Asamblea en la que ratificaron a Crisóforo Cuamatzi Flores para concluir el periodo de su cargo.

Este hecho también fue impugnado ante Tribunal local y el actor presentó sendos escritos reiterando la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento puntual a la sentencia.

En ese sentido, ante el incumplimiento, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal local dictó un Acuerdo Plenario, en el que **declaró el incumplimiento total de la sentencia y emitió amonestaciones públicas** a los integrantes del Ayuntamiento.

Al efecto, considerando que las acciones realizadas por autoridades municipales no fueron suficientes para garantizar la toma de protesta de Margarito Juárez Cruz, quien el veintiocho de agosto fue reemplazado en una nueva elección comunitaria, bajo usos y costumbres de la Comunidad, para el periodo comprendido entre el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro y el treinta de agosto de dos mil veintisiete, **el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó el Acuerdo impugnado**, en el que, entre otras cuestiones:

1. **Confirmó el incumplimiento parcial** de la sentencia.
2. Emitió una amonestación pública como medida de apremio a **ELIMINADO**, quien al inicio de la controversia se encontraba de licencia pero reasumió su cargo como Presidente Municipal el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que consideró que no se le podía atribuir el incumplimiento de la sentencia que se notificó a la presidencia municipal el quince de julio de dos mil veinticuatro, pero sí le resultaba atribuible el incumplimiento de lo que se ordenó en el Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que para esa fecha ya había reasumido sus funciones de Presidente Municipal.
3. Impuso multas de 100 UMAS a **ELIMINADO**, otrora Sindica Municipal, **ELIMINADO**, otrora Primer Regidor, **ELIMINADO**, otrora Segundo Regidor, **ELIMINADO**, otrora Tercer Regidor, **ELIMINADO**, otrora Cuarto Regidor, **ELIMINADO**, otrora Quinta Regidora, **ELIMINADO**, otrora Sexta Regidora, **ELIMINADO**, otrora Séptima Regidora, y a **ELIMINADO**, otrora Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, calculadas con base en las dietas percibidas durante el periodo que fungieron en dichos cargos (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro).

Para justificar su determinación, el Tribunal local evaluó las siguientes circunstancias:

- Gravedad de la falta: La conducta de las personas responsables fue calificada como grave debido a su contumacia en el incumplimiento de la sentencia, lo que resultó en la vulneración de los derechos fundamentales

del actor en el juicio local, particularmente su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución. Destaca que esta omisión impidió que Margarito Juárez Cruz asumiera el cargo para el cual fue electo y recibiera las remuneraciones correspondientes.

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar: Se señaló que entre la notificación de la sentencia y el fin del periodo de las autoridades responsables (treinta de agosto de dos mil veinticuatro) transcurrieron cuarenta y seis días naturales en los que no realizaron las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado. Entre el Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto y la conclusión de sus mandatos, transcurrieron cuatro días adicionales en los que tampoco tomaron acciones efectivas.
- Capacidad económica de los responsables: El Tribunal local requirió los registros de nómina a la Tesorería Municipal, constatando los ingresos mensuales de las entonces personas servidoras públicas, concluyendo que contaban con los medios suficientes para cubrir la multa.
- Condiciones externas y medios de ejecución: El Tribunal local precisó que las autoridades responsables omitieron realizar las gestiones necesarias para tomar protesta a Margarito Juárez Cruz como presidente de la Comunidad. Esto es, omitieron solicitar convocatorias para sesión de cabildo, gestionar pagos al actor o responder a los oficios presentados por el propio Margarito Juárez Cruz. Esta inacción dejó sin efecto el mandato judicial y perpetuó la vulneración de los derechos del actor.

- Perjuicio derivado del incumplimiento: La omisión de tomar protesta al actor y garantizarle el ejercicio del cargo generó una afectación directa a sus derechos político-electorales y al principio de eficacia de las resoluciones judiciales.

5.2 Suplencia y síntesis de agravios.

5.2.1. Suplencia.

En primer término, es necesario señalar que la Parte actora solicita que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de los agravios.

Al efecto, este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo¹⁰.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios.

5.2.2. Síntesis de agravios.

Inconformes con el Acuerdo impugnado las personas que integran la Parte actora en los juicios electorales SCM-JE-180/2024 y SCM-JE-182/2024 promovieron sus respectivas demandas haciendo valer como agravios esencialmente lo siguiente:

- Falta de procedimiento especial para la imposición de medidas de apremio.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Alegan que no existe un procedimiento especial en la legislación local que regule la imposición de medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios Local. Argumentan que esta laguna normativa afecta sus derechos de defensa al no garantizarles la oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y presentar alegatos antes de la imposición de las sanciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Indebida fundamentación y motivación.

Señalan que la autoridad responsable basó la imposición de la multa en los ingresos que percibieron durante su desempeño como personas regidoras, síndica, secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondientes al periodo dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro (2021-2024), a pesar de que dejaron de percibir dichos ingresos el treinta de agosto de dos mil veinticuatro. Argumentan que la multa debió calcularse considerando sus ingresos actuales, ya que, al no hacerlo, se violenta su derecho a la seguridad jurídica y legalidad. Afirman que la autoridad no investigó ni consideró su situación económica actual al determinar el monto de la multa, lo que genera incertidumbre sobre la forma en que se calculó la sanción y transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, argumentan que las medidas de apremio impuestas, como multas y amonestaciones, fueron aplicadas sin observar los principios de legalidad, certeza, pro persona y presunción de inocencia. Alegan que realizaron actos encaminados al cumplimiento del mandato judicial, incluyendo la emisión de la

convocatoria, la notificación al actor y la instalación de la sesión de cabildo, y que la toma de protesta no se concretó por causas ajenas a su voluntad. Consideran que la autoridad se enfocó exclusivamente en el resultado final (la falta de toma de protesta), omitiendo valorar sus acciones y los impedimentos materiales y jurídicos, lo que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cuanto al actor **ELIMINADO**, refiere que, aunque no se le impuso una sanción económica, se le hizo efectivo un apercibimiento que resultó en una amonestación. Considera que esta medida es ilegal e inconstitucional, ya que realizó actos voluntarios tendientes al cumplimiento del mandato judicial, y que la autoridad debió dejar sin efectos el apercibimiento justificando la imposibilidad jurídica y material de cumplir con la orden judicial.

5.3. Metodología

El estudio de los agravios hechos valer por la Parte Actora Federal se realizará conforme a los bloques temáticos expuestos en el apartado anterior, en el orden en que fueron sintetizados.

Lo anterior, no le genera una afectación pues lo determinante es que se estudien la totalidad de sus inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

5.4. Estudio de los agravios.

5.4.1. Falta de procedimiento especial para la imposición de medidas de apremio.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

La Parte actora sostiene que las medidas de apremio les fueron impuestas sin contar con un procedimiento especial que garantizara el cumplimiento de sus derechos de audiencia y defensa. Argumentan que la normativa local carece de regulación específica en este tema, lo que consideran vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso bajo análisis, el Tribunal local impuso medidas de apremio, incluidas multas y amonestaciones, a las personas responsables del incumplimiento de la sentencia. Estas medidas se justificaron con base en:

- La persistente contumacia de las autoridades responsables para cumplir con la sentencia.
- La necesidad de garantizar el derecho del actor en el juicio local (Margarito Juárez Cruz) a asumir el cargo para el que fue electo y recibir las prerrogativas correspondientes.
- La importancia de salvaguardar la eficacia de las resoluciones judiciales y los principios de justicia pronta y completa.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios en atención a lo siguiente:

Naturaleza jurídica de las medidas de apremio

Las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento

de sus resoluciones¹² y el principio de tutela judicial efectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha determinado que la medida de apremio es una figura jurídica que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución, pues dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades judiciales con el propósito de vencer la contumacia de alguna persona para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta.

Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que la propia persona juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa.

Bajo este enfoque, las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

En relación con la naturaleza de las medidas de apremio la Suprema Corte ha emitido, entre otros, el siguiente criterio orientador:

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces [o juezas] tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a

¹² Amparo en revisión 290/2019

¹³ Amparo en Revisión 487/2020.

sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación¹⁴.

De lo anterior se advierte que las medidas de apremio al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo¹⁵.

Este carácter distintivo permite que las medidas de apremio se apliquen en un marco de discrecionalidad técnica por parte de las autoridades jurisdiccionales, siempre que se garantice el respeto a los principios de legalidad y debido proceso. Por ello, la ausencia de un procedimiento sancionatorio formal no implica la inconstitucionalidad de su imposición¹⁶.

El Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es,**

¹⁴ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, página 1857.

¹⁵ “**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹⁶ Sirve de apoyo el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio que realizó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1425/2021

expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si la y el legislador no establecen un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras¹⁷.

En este sentido, la Corte ha explicado que el artículo en que se establezca un catálogo de medidas de apremio **sin referirse expresamente a los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa** no conduce a la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales¹⁸.

Lo anterior ya que, por un lado, la autoridad se encuentra impedida para actuar de forma arbitraria o caprichosa; siendo que el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otra parte, **dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado.**

Tutela judicial efectiva

¹⁷ Sobre este punto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/96, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 31.

¹⁸ Tal criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 689/2003.

El artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan**, de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

Disposición que, engarzada con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias** y resoluciones.

Facultades del Tribunal local para imponer medidas de apremio.

El Tribunal local cuenta con facultades expresas para imponer medidas de apremio en los términos del artículo 74 de la Ley de Medios Local y el artículo 99 de su Reglamento Interno.

Ley de Medios Local

Artículo 56. Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público

para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

...

Capítulo XII

Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 74. *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Reglamento interior

ARTÍCULO 99. *Artículo 99. Las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Magistrado del Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus acuerdos y resoluciones, así como las disposiciones de la Ley de la materia.*

Las medidas de apremio a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, por determinación del Tribunal, actuando de manera colegiada o unitaria.

Las correcciones disciplinarias, son las sanciones que imponen las y los magistrados del Tribunal a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debida, o se conduzca con falta de probidad, para mantener la disciplina en el Tribunal.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Tribunal ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 100. *El apercibimiento es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones.*

SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-182/2024 ACUMULADOS

La amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta o una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido.

Artículo 101. Las multas impuestas se pagarán ante la Dirección de Administración del Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba quien fuere sancionado, quien deberá informar del debido cumplimiento para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente; las cuales serán consignadas mediante el mecanismo que implemente dicha Dirección.

Artículo 102. En caso de incumplimiento, se procederá de inmediato al cobro de la multa impuesta, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Como se puede advertir, estas disposiciones facultan al Tribunal para imponer medidas como apercibimientos, amonestaciones y multas, entre otras, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones.

Se advierte que la autoridad responsable tiene la facultad de imponer medidas de apremio, entre ellas, amonestación, **multa de hasta mil UMAS**, solicitar el auxilio de la fuerza pública e incluso ordenar el arresto de las autoridades que incumplan sus determinaciones.

El marco normativo establece que las medidas de apremio pueden ser impuestas de manera directa por el Tribunal, sin requerir un procedimiento sancionatorio ordinario, dado que no buscan sancionar conductas ilícitas, sino garantizar la eficacia de sus resoluciones en un contexto específico.

En ese orden, la facultad prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios Local, resulta acorde con el principio de tutela judicial efectiva plasmado en la Constitución.

Como se indicó, el artículo 17 de la Constitución prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la

función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la efectividad del Estado, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales¹⁹.

De manera que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso; máxime que lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una cuestión de orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio relativo en la facultad para

¹⁹ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**²⁰.

En esa dimensión, se estima que, si bien la Ley de Medios Local no prevé de manera expresa un procedimiento puntual para la imposición de qué medidas de apremio son las que pueden imponerse a fin de lograr el cumplimiento de sus propias determinaciones, lo cierto es que dicha facultad se encuentra contenida de manera implícita en el principio de tutela judicial efectiva, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

Por tanto, conforme a lo que se ha explicado, es **infundado el agravio** de la Parte actora dado que la actuación del Tribunal responsable no es contraria a la Constitución, pues como se anotó, es un órgano que cuenta con suficientes facultades para regular la manera en que hará efectivo el principio de tutela judicial efectiva lo que engloba, las formas y medios para hacer cumplir sus determinaciones.

En ese sentido, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la Parte actora cuando señala que se debió aplicar un procedimiento sancionatorio con etapas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, toda vez que como se precisó, la imposición de las medidas de apremio se da en la lógica de

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

garantizar la tutela judicial efectiva y no como parte de un procedimiento sancionatorio diverso.

Finalmente, es preciso señalar que del análisis del expediente se advierte que el Tribunal responsable, contrario a lo expresado en sus demandas, sí garantizó el derecho de audiencia de las personas involucradas mediante las siguientes acciones:

1. **Notificación de las resoluciones:** La sentencia dictada en el juicio TET-JDC-109/2024, así como los acuerdos plenarios relacionados con su cumplimiento, fueron debidamente notificados a las partes responsables, quienes estuvieron en posibilidad de conocer las determinaciones y expresar lo que a su derecho conviniera.
2. **Oportunidad para manifestar argumentos:** La Parte actora tuvo oportunidad de presentar escritos y pruebas a lo largo del procedimiento, incluidos los relativos a las dificultades para ejecutar la sentencia. Estas manifestaciones fueron valoradas por el Tribunal local antes de imponer las medidas de apremio.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local actuó conforme a derecho al imponer las medidas de apremio, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables y respetando los derechos de las partes responsables.

Por lo tanto, este agravio resulta **infundado**.

5.4.2. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora señala que las multas impuestas por el Tribunal local no están debidamente fundamentadas ni motivadas, pues argumentan que el cálculo del monto se basó en los ingresos percibidos mientras fungían como integrantes del Ayuntamiento (periodo 2021-2024), sin considerar su capacidad económica actual al momento de la imposición de las sanciones. Alegan que esta omisión vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no realizarse un análisis individualizado que refleje la situación económica real de cada infractor.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundado el agravio por las razones que se expresan a continuación.

Obligación de fundar y motivar

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar la norma aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas²¹.

²¹ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

Discrecionalidad en la individualización de las sanciones

El Tribunal local fundamentó la imposición de las medidas de apremio en su facultad jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, conforme al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se señaló en el apartado anterior, las medidas de apremio no son sanciones tradicionales, sino herramientas coactivas que buscan asegurar la eficacia de las resoluciones judiciales.

Para la determinación de las medidas de apremio, el Tribunal responsable analizó los siguientes elementos:

- Gravedad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Condiciones externas y medios de ejecución.
- Perjuicio derivado del incumplimiento.
- Capacidad económica de los responsables.

En este sentido, el Tribunal local ejerció la discrecionalidad técnica que le confiere la ley para individualizar las medidas de apremio, lo cual, como ha quedado precisado, está condicionado al cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Caso concreto

En el análisis del Acuerdo impugnado, se observa que la autoridad responsable no se limitó a un enfoque económico para justificar la imposición de las medidas de apremio, sino que llevó a cabo un desarrollo detallado sobre diversos factores clave que fundamentan dicha imposición.

De este modo, el Tribunal local desglosó los aspectos relevantes de la falta cometida, realizando un estudio pormenorizado que abarcó tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas de los responsables, en un intento por evaluar de manera justa y proporcional las consecuencias de su actuación.

Gravedad de la falta

En primer lugar, el Tribunal local calificó la conducta de las personas sancionadas como **muy grave**, destacando varias razones que dieron sustancia a esta determinación. El incumplimiento reiterado de la sentencia y de los acuerdos plenarios, a juicio del Tribunal, no solo afectó los derechos fundamentales de la persona agraviada, sino que también constituyó una clara vulneración a los principios rectores del derecho electoral. En particular, el derecho del actor a acceder al cargo para el cual fue electo, que había sido reconocido por una resolución judicial previa, fue profundamente afectado.

El Tribunal subrayó que este incumplimiento no solo implicó una transgresión jurídica, sino también un perjuicio directo a los principios de eficacia de las resoluciones judiciales y al respeto al Estado Constitucional de Derecho. Estas son bases fundamentales para garantizar la confianza de los ciudadanos en las instituciones judiciales y en el sistema democrático en general. Además, se concluyó que la omisión de tomar protesta al actor y de garantizar su acceso al cargo no fue un hecho aislado ni accidental, sino que formó parte de una actitud contumaz de las autoridades responsables. A pesar de haber sido requeridas en múltiples ocasiones y amonestadas públicamente, no adoptaron las medidas adecuadas ni implementaron los recursos necesarios para cumplir con el mandato judicial, lo que refuerza la calificación de su conducta como muy grave.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

En el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el Tribunal local también realizó una evaluación detallada. En cuanto al tiempo, se observó que las autoridades responsables dispusieron de un periodo suficiente para cumplir con el mandato judicial: un total de **46 días** desde la notificación de la sentencia y **4 días** adicionales desde el último acuerdo plenario. Este lapso de tiempo fue considerado adecuado para que los responsables tomaran las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado, sin embargo, no realizaron gestiones efectivas ni diligentes para lograr dicho cumplimiento.

Respecto al modo en que se intentaron ejecutar las acciones para cumplir con la sentencia, el Tribunal local destacó que las iniciativas reportadas por los responsables fueron profundamente deficientes. Las medidas tomadas, como la emisión de una convocatoria o la notificación al actor, no se ajustaron a las formalidades que exige la legislación electoral y la normatividad aplicable. Estos errores en el proceso administrativo resultaron en un incumplimiento material y efectivo de la sentencia, lo que evidenció la falta de compromiso o capacidad de las autoridades para cumplir con sus obligaciones legales.

En cuanto al lugar, el Tribunal local subrayó que los responsables ostentaban cargos dentro del Ayuntamiento, el cual era el ámbito jurisdiccional donde debían haber cumplido con la sentencia. La ubicación de los hechos refuerza la responsabilidad de las autoridades locales en cuanto a su capacidad para ejecutar los actos necesarios para cumplir con lo ordenado por el Tribunal, dado que contaban con los recursos

y la autoridad necesaria para garantizar la toma de protesta y el acceso del actor al cargo para el que fue electo.

Condiciones externas y medios de ejecución

El Tribunal local también profundizó en las condiciones externas y medios de ejecución que los responsables alegaron como obstáculos para cumplir con la sentencia. Sin embargo, se concluyó que, a pesar de las dificultades materiales y jurídicas que las autoridades dijeron enfrentar, estas no fueron suficientes para justificar su inacción.

En particular, las autoridades no demostraron haber hecho esfuerzos significativos para superar los obstáculos que indicaban. No gestionaron adecuadamente la convocatoria a una sesión de cabildo para la toma de protesta del actor ni garantizaron que dicha convocatoria se realizara conforme a la ley. Además, no acreditaron haber solicitado el apoyo de otras instancias del gobierno o de instituciones externas que pudieran haber facilitado el cumplimiento de la sentencia. Esto sugirió que, más allá de las dificultades que alegaron, su inacción fue en gran medida resultado de una falta de diligencia o interés en dar cumplimiento a la resolución judicial.

Perjuicio derivado del incumplimiento

El incumplimiento de la sentencia tuvo un impacto profundo y negativo en los derechos del actor, lo cual fue evaluado por el Tribunal local. Se destacó que el derecho político-electoral del actor fue vulnerado al serle negado el acceso al cargo para el cual fue electo, lo que despojó de su efectividad la voluntad expresada por los votantes en las urnas. Esta transgresión no solo afectó el proceso electoral, sino que también atentó contra la confianza en la justicia electoral.

Asimismo, se violó el derecho de acceso a la justicia del actor, quien no pudo ver cumplida una resolución judicial que le era favorable, lo que transgrede el principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución. Este incumplimiento obstaculizó la ejecución efectiva de una sentencia judicial, dejando al actor en una posición de indefensión.

Adicionalmente, el Tribunal evaluó el perjuicio económico derivado de la falta de cumplimiento. El actor no recibió las remuneraciones correspondientes al periodo para el cual fue electo, lo que constituyó un perjuicio económico adicional a los daños políticos y jurídicos ya mencionados. Este factor económico fue considerado por el Tribunal al momento de valorar la magnitud del incumplimiento y la gravedad de la conducta de los responsables.

Capacidad económica de los responsables

Finalmente, el Tribunal local consideró la capacidad económica de las personas responsables, basándose en los ingresos percibidos por estas durante el ejercicio de sus funciones como miembros del Ayuntamiento.

A partir de los datos proporcionados por la Tesorería Municipal, concluyó que los responsables tenían ingresos mensuales brutos que oscilaban entre los \$28,398.00 (veintiocho mil trescientos noventa y ocho pesos) y los \$49,240.00 (cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos), lo que acreditaba que contaban con los recursos necesarios para cumplir con las multas impuestas.

El monto de las multas, equivalente a **100 UMAs** por persona, lo que representa **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y**

siete pesos), fue considerado proporcional a los ingresos de los responsables, ya que no superaba un porcentaje excesivo de sus ganancias, y se ajustaba a los parámetros de razonabilidad establecidos en la legislación local.

De este modo, el Tribunal concluyó que las sanciones impuestas eran razonables, justas y proporcionadas, en consonancia con la gravedad de la falta cometida.

En ese orden, para esta Sala Regional, contrario a lo señalado por la Parte actora, el parámetro económico utilizado, en armonía con todos los elementos que consideró para fijar las medidas de apremio fue adecuado y proporcional.

La elección de los ingresos percibidos durante el desempeño de las funciones públicas por parte de las personas responsables y no así su capacidad económica al día en que se impusieron las medidas de apremio, a juicio de este órgano colegiado resulta razonable y proporcional, dada la proximidad temporal entre el momento de la imposición de la multa y la conclusión de sus funciones.

En este sentido, la multa fue impuesta el cinco diciembre de dos mil veinticuatro, apenas tres meses después de que los responsables concluyeran su ejercicio público.

Al efecto, se considera que este periodo relativamente corto no resulta suficiente para generar un cambio sustancial en la situación económica de los sancionados.

Esto se robustece si tomamos en cuenta que para calcular el monto de la multa, el Tribunal local se basó en datos oficiales proporcionados por la Tesorería Municipal de Contla de Juan

Cuamatzi, Tlaxcala, lo que otorgó a la decisión un grado de certeza y objetividad, al emplearse información pública y verificable.

Otro aspecto importante a destacar por esta Sala Regional para determinar la proporcionalidad de la misma, está en el hecho de que la multa no rebasa el diez por ciento del máximo establecido en la ley. La multa de 100 UMAS a cada una de las personas representa un porcentaje proporcional a los ingresos de los responsables, sin acercarse si quiera al límite máximo previsto por la legislación local.

De ahí que contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal fundó y motivó correctamente su determinación al imponer las multas impugnadas. En primer lugar, explicó con detalle la conducta atribuida a los responsables, señalando cómo cada uno de ellos contribuyó al incumplimiento de la sentencia.

Indicó también los elementos considerados para la individualización de la multa, tomando en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de las personas infractoras.

Las personas sancionadas fueron debidamente notificadas de cada una de las actuaciones judiciales y se les dio la oportunidad de presentar argumentos y pruebas en su defensa.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que las multas impuestas por el Tribunal local fueron debidamente fundamentadas y motivadas, respetando los principios de proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, el agravio se declara infundado.

Finalmente, en relación con el agravio planteado por el actor **ELIMINADO**, en el que se impugna la imposición de una amonestación derivada de un apercibimiento, es necesario abordar los argumentos expuestos y realizar una valoración integral.

El actor sostiene que, a pesar de haber realizado actos voluntarios tendentes al cumplimiento del mandato judicial, se le impuso una amonestación a través de un apercibimiento, medida que considera ilegal e inconstitucional. Este agravio se basa en la alegación de que la autoridad debió dejar sin efectos el apercibimiento, debido a la supuesta imposibilidad jurídica y material de cumplir con la orden judicial.

Es pertinente señalar que, si bien el actor afirma haber realizado actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que la autoridad responsable valoró adecuadamente las circunstancias del caso y los actos concretos que el actor llevó a cabo, concluyendo que dichos actos no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución judicial. Es decir, contrario a lo sostenido por el actor, del análisis del expediente se advierte que el Tribunal local sí valoró su situación particular, en especial el hecho de que estuvo de licencia en un periodo previo a la notificación de la sentencia. El Tribunal responsable reconoció que la sentencia fue notificada a la Presidencia Municipal cuando el actor no se encontraba en funciones, por lo que no le atribuyó el incumplimiento de lo ordenado en dicha resolución.

No obstante, el Tribunal local también tomó en cuenta que el actor reasumió sus funciones como Presidente Municipal el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, adquiriendo desde ese momento plena responsabilidad en la ejecución de las

determinaciones judiciales atribuibles al Ayuntamiento. En consecuencia, concluyó que el incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro le era imputable, ya que, aunque para esa fecha había retomado sus funciones y mostró intención de cumplir, su actuación no se ajustó a las exigencias legales necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del mandato judicial.

La imposición de la amonestación mediante el apercibimiento se enmarca dentro de las facultades que la ley otorga a la autoridad responsable para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dicho apercibimiento no constituyó una sanción económica, sino una medida correctiva orientada a fomentar el cumplimiento del mandato judicial y a asegurar la eficacia de las resoluciones. En este sentido, es fundamental recordar que el apercibimiento, como medida de apremio, tiene como objetivo evitar la contumacia o el incumplimiento reiterado de las resoluciones judiciales.

El Tribunal local, al aplicar esta medida, actuó dentro del marco legal, considerando que el actor no presentó pruebas suficientes que acreditaran la imposibilidad material o jurídica de cumplir con la resolución judicial. De hecho, el hecho de que el actor haya realizado algunos actos de cumplimiento no es suficiente para desvirtuar la obligación de cumplir íntegramente con el mandato judicial. La amonestación se basa en la falta de cumplimiento total y efectivo, lo que justificó la imposición de dicha medida.

Así, el planteamiento del actor en torno a que la amonestación es ilegal e inconstitucional carece de sustento.

Como se precisó en el apartado precedente, la imposición de la amonestación se enmarca en el ejercicio de las facultades del Tribunal para garantizar la ejecución efectiva de sus resoluciones. Ello, bajo la idea de que el cumplimiento de las resoluciones judiciales es un principio esencial para el Estado de derecho, y las medidas de apremio, como la amonestación, son una herramienta legítima para asegurar este cumplimiento.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad, debe destacarse que el artículo 17 de la Constitución establece que la justicia debe ser pronta, completa y de observancia general. La medida adoptada por el Tribunal ocal está orientada a asegurar la ejecución de la sentencia y a evitar dilaciones indebidas, lo cual es coherente con los principios constitucionales de acceso a la justicia y eficacia de las resoluciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Regional considera que el agravio planteado por el **ELIMINADO** carece de fundamento. La amonestación impuesta mediante el apercibimiento es una medida que se encuentra plenamente ajustada a derecho, y se basa en la necesidad de garantizar el cumplimiento de una resolución judicial en un contexto en el que el actor no acreditó la imposibilidad de cumplir con la misma.

En consecuencia, se declara infundado el agravio y lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora en el juicio SCM-JE-181/2024²², mediante la cual se pidió la emisión de "medidas provisionales" por parte de esta Sala Regional, se considera que no ha lugar en virtud de que,

²² Escrito recibido el veintidós de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, signado por las personas integrantes del Ayuntamiento.

**SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-182/2024
ACUMULADOS**

conforme a lo resuelto en la presente sentencia, su demanda ha sido desechada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JE-181/2024 y SCM-JE-182/2024 al juicio SCM-JE-180/2024.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral SCM-JE-181/2024.

TECERO. Confirmar el Acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley, haciéndose la **versión pública correspondiente**, en términos de los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su caso **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 Y SCM-JE-182/2024
ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.